

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortés de 1864 en el palacio del Senado.

Su Magestad la Reina, acompañada de S. M. el Rey su augusto esposo, saldrá á las doce del día del real Palacio, dirigiéndose al del Senado por la calle de Bailen, y regresando por la misma.

Precederán á SS. MM. SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y D. Sebastian, los jefes de Palacio y la servidumbre.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de S. M. del real Palacio, y otros tantos su llegada al del Senado.

En el pórtico de este se hallarán con anticipación para recibir á S. M. los ministros y la diputación de las Cortés, compuesta de igual número de senadores y diputados, precedida de cuatro maceros.

Una diputación especial de las mismas Cortés acompañará á SS. AA. RR. los Sermos. señores Infantes D. Francisco de Paula y D. Sebastian á la tribuna que les estará designada.

Recibida S. M. por la diputación de las Cortés, hará su entrada en el salo-

acompañada de S. M. el Rey su augusto esposo, de los ministros y jefes de Palacio, precediendo los cuatro maceros, que se colocarán á la entrada del salon, y la diputación de las Cortés, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los maceros en el salon anunciará la proximidad de S. M., y todos los concurrentes se pondrán en pie.

S. M. la Reina se colocará en el Trono, y á su izquierda, en un sillón destinado al efecto, el Rey su augusto esposo; á uno y otro lado los ministros, y detras de S. M. los jefes de Palacio, las damas de honor y las demas personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que S. M. la Reina y S. M. el Rey su augusto esposo hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. presidente y demas individuos de las Cortés, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pie los ministros y los jefes de Palacio. El presidente del Consejo de ministros, despues de besar la mano á S. M., tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Cortés, retirándose inmediatamente á su sitio.

S. M. se dignará leerlo; y leído, lo entregará al ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos cuerpos colegisladores y se publique inmediatamente en la *Gaceta* de esta capital.

En seguida, acercándose el presidente del Consejo de ministros, recibirá la orden de S. M., y proclamará su mandato en esta forma: «La Reina me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortés de 1864 á 1865, con arreglo á la Constitución de la monarquía.»

Concluido este acto, y poniéndose

en pie todos los concurrentes, S. M. bajará del Trono, y saldrá del salon precedida y acompañada en la propia forma que á su entrada hasta el pórtico del palacio del Senado, donde la diputación de las Cortés tendrá el honor de despedirla.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de S. M. del palacio del Senado, y otra salva igual su llegada al real Palacio.

Por el ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formación de las tropas que deben acompañar á S. M. y de las demas que hayan de cubrir la carrera.

Por el de la Gobernación se expedirán tambien las órdenes correspondientes para que se adornen las casas del tránsito y se enarene la carrera; y para que tanto en ella como en las inmediaciones del palacio del Senado se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Durante el día ondeará el pabellon nacional así en el real Palacio como en los del Senado y del Congreso, y en todos los establecimientos públicos.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

Discurso leído por S. M. la Reina en el acto solemne de abrir las Cortés del reino el 22 de diciembre de 1864.

Sres. senadores y diputados: Grande es hoy mi júbilo viéndome rodeada de los representantes de la Nación, de cuyos deseos por el bien y prosperidad de mis pueblos estoy profundamente convencida.

Al inaugurar las tareas que han de contribuir á tan laudable proposito, debo deciros que nuestras relaciones

con las Potencias extranjeras continúan siendo satisfactorias, sin más que una escepcion lamentable respecto al Perú, cuyo Gobierno llegará sin duda á convencerse de la justicia que nos asiste. Me alienta la esperanza de que pronto se restablecerá entre España y aquella República la mas cordial inteligencia sin mengua de nuestro decoro.

La comunicacion oficial en que el emperador de Méjico me participa su advenimiento al trono, es el principio de una nueva era para las relaciones políticas y mercantiles entre ambos países, desgraciadamente interrumpidas.

Los pueblos americanos se irán convenciendo mas y mas cada día, por la franqueza de nuestra conducta, de que las simpatías de España no van mezcladas con miras ni designios ambiciosos. De esta sana y generosa política es nuevo ejemplo la consolidación de las buenas relaciones que existian con los Estados de Nicaragua, Guatemala y la República Argentina.

La paz y la completa armonía, que espero ver aseguradas con las naciones todas del Nuevo Mundo, se han aquilardado asimismo en el extremo Oriente, negociando mi Gobierno con el Emperador de la China un tratado que se someterá á vuestra aprobación y por el cual se conceden á España las mismas ventajas obtenidas por otras potencias.

Tambien se os presentará el tratado de límites recientemente ajustado con el vecino reino de Portugal.

Suspensos de resoluciones los asuntos de Italia por recientes combinaciones diplomáticas, cuando lleguen á una situación definitiva, mi Gobierno los considerará bajo el punto de vista que la más esquisita prudencia aconseja, sin menoscabo del respeto y amor filial, que España, como Nación católica, profesa al Padre comun de los fieles.

Volviendo ahora la vista á nuestra patria, con dolor me veo obligada á decir, que el estado general de la monarquía, considerada en toda su estension, no es tan satisfactorio como sería de desear. Para remediarlo, se os presentarán en breve proyectos de ley de suma importancia y gravedad, que espero tomareis en consideracion y resolveréis con la prudencia y patriotismo que siempre habeis manifestado, teniendo en cuenta el mayor bien de la nacion.

Causas de varia naturaleza han traído la Hacienda pública á una situacion que requiere detenido y maduro examen. Los adelantamientos de la civilizacion moderna y la prosperidad y grandeza de las naciones solo pueden realizarse á costa de esfuerzos que no rehuyen los pueblos enérgicos e inteligentes. Espero que, al discutir las resoluciones que acerca de este grave asunto os someterá mi Gobierno, obraireis impulsados por la elevacion de miras que siempre anima á la noble nacion de quien sois representantes. Así quedará afianzado sobre indestructibles cimientos el crédito público, y con él un porvenir venturoso que corresponda á nuestro pasado.

Las modificaciones que se os propondrán en la legislacion sobre sociedades mercantiles, darán mayor estímulo al empleo de capitales en la construccion de ferro-carriles y demás obras públicas, que tanto influyen en el desarrollo de la riqueza.

No menor cuidado reclaman otros proyectos que habreis de examinar, y entre ellos el relativo al ejercicio de la libertad de imprenta, y el que dicte las medidas que hayan de tomarse en el inesperado caso de sedicion ó asonada. En todos dominará un espíritu conforme al de la Constitucion de la monarquía.

Mi Gobierno os presentará además un proyecto de ley para el establecimiento y organizacion de una Guardia rural que defienda la propiedad y asegure el castigo de los que la vulneren; otro encaminado á perfeccionar la administracion de justicia, y otro que mejore, en lo posible, la condicion de los retirados militares.

Justo es atender así á la recompensa de servicios tan importantes como los que prestan el ejército y armada, cuyo generoso comportamiento es uno de los mas lisonjeros motivos de orgullo de la nacion española. El valor, el denuedo y el sufrimiento de sus hijos, á quienes por mar y tierra ha confiado la defensa de su pabellon, no se han desmentido ni aun en aquellos remotos climas en que á mas duras pruebas se han visto espuestos; escitando los sentimientos fraternales de puro patriotismo de que siempre están animados los habitantes de nuestras antiguas provincias de Ultramar. Los heroicos hechos de los unos y la noble lealtad de los otros; dignos son de que aquí los recuerde en comun alabanza mi corazón maternal.

Tal es, señores senadores y diputados, el estado en que hallais los negocios públicos y la perspectiva que se ofrece á vuestros laboriosos afanes.

Estoy segura de que el más ferviente amor á la patria y á sus instituciones políticas os guiará en el desempeño de vuestro cargo, confiados en la gratitud de los pueblos que representais y en el favor de la Divina Providencia.

(Gaceta del 9 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de don Idefonso Rebollo Ballesteros, licenciado en la facultad de medicina y cirugía, y sustituto de la cátedra de física y química del instituto de Segovia, solicitando ser admitido á la oposicion anunciada para dicha cátedra segun el reglamento aprobado en 1.º de mayo último; y considerando que admitiéndose por el anterior reglamento de 5 de febrero de 1862 á oposicion á las de instituto por término de dos años á los sustitutos licenciados en facultad análoga al ramo á que pertenecía la vacante, existe razon para ampliar esta gracia á los que fueron nombrados dentro del indicado período y antes de la publicacion del nuevo reglamento, de conformidad con lo consultado por el real Consejo de Instruccion pública, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado acceder á la reiterada instancia de Rebollo Ballesteros, y disponer que por regla general se comprenda en esta resolucion á todos los interesados que se hallen en su caso.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de noviembre de 1864.—Galiano.
Sr. director general de Instruccion pública.

Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Considerando que el crecido número de periódicos de primera enseñanza que se publican en Madrid y en las provincias hace innecesaria la protección que se ha dispensado á los que segun el dictamen del real Consejo de Instruccion pública eran acreedores, la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del mismo real Consejo, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se autorice á las escuelas para suscribirse con cargo á la consignacion de las mismas á las publicaciones periódicas, y que las autorizaciones concedidas se lentiendan únicamente durante el ejercicio del presupuesto de 1864 á 1865.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de diciembre de 1864.—Galiano.

Sr. director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 16 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para completar la red telegráfica de la Península servirán de base las líneas hoy existentes, y se construirán las que á continuacion se expresan:

Una de Madrid á Burgos por Aranda, otra de Irún á Pamplona; otra de Benavente á Astorga; otra de Madrid á Sevilla; otra de Málaga á Almería; otra de Cuenca á Valencia; otra de Bilbao á San Sebastian; otra de Guadalajara á Soria y Tudela; otra de Lérida á Puigcerdá; otra de Madrid á Valladolid por Avila; otra de Teruel á Alcañiz; otra de Cuenca á Alcazar; otra de Jávea á Alicante, y otra de Ciudad-Real á Mérida.

Art. 2.º No se hará en adelante alteracion alguna en la red telegráfica de la Península sin oír previamente á la junta superior facultativa del cuerpo y al Consejo de Estado, y sin acuerdo del Consejo de ministros, con arreglo á lo establecido en el real decreto de 30 de marzo último.

Art. 3.º Si alguna localidad ó particular solicitase el establecimiento de estacion telegráfica para su servicio, quedará sujeta la concesion que se haga al enlace con la red telegráfica del Estado, conforme á lo dispuesto en el citado real decreto.

Art. 4.º El ministro de la Gobernacion mandará estudiar con arreglo á las condiciones de cada localidad, el sistema de apoyos telegráficos que reúnan las circunstancias de duracion, economía y resistencia apetecibles.

Art. 5.º Queda autorizado al ministro de la Gobernacion para presentar á las Cortes el presupuesto extraordinario de gastos que ha de producir esta reforma.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de telégrafos de España estará encomendado al cuerpo facultativo de telégrafos, á un cuerpo auxiliar facultativo, y al personal subalterno necesario para las líneas y estaciones.

Art. 2.º Serán objeto del servicio del cuerpo todas las aplicaciones de la

electricidad que estén ó lleguen á estar en dependencia del Gobierno.

Art. 3.º El cuerpo de telégrafos se compondrá de inspectores generales, inspectores, subinspectores primeros, segundos y terceros, é ingenieros primeros y segundos.

Art. 4.º Este cuerpo tendrá en todas sus clases las mismas categorías, consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que los demás cuerpos civiles facultativos.

Art. 5.º Con el propósito de no gravar al Tesoro con aumento de gastos, los sueldos del cuerpo quedarán comprendidos, por ahora, entre el de 40,000 rs. que disfrute el inspector general mas antiguo, y el de 9,000 que disfrutarán los ingenieros segundos de nuevo ingreso, en lugar de 10,000 que hoy perciben.

Los sueldos del cuerpo auxiliar facultativo quedarán comprendidos entre el de 16,000 reales que se asignan á los auxiliares mayores, y el de 3,000 con que quedan dotados los telegrafistas segundos.

Art. 6.º El número de individuos que haya de formar cada una de las clases del cuerpo se marcará en el presupuesto anual, con arreglo á lo que exijan los aumentos de líneas ó de servicio que se encomienden á este.

Art. 7.º Este cuerpo prestará el servicio de telégrafos bajo las órdenes del ministro de la Gobernacion y del director general del ramo. El personal material, transmision y contabilidad quedan á cargo de la direccion general.

Art. 8.º Los asuntos que estaban encomendados á las juntas superiores y consultiva del cuerpo de telégrafos, y todos los demás que exijan real resolucion, serán precisamente informados por un cuerpo consultivo con el nombre de Junta superior facultativa. El ministro de la Gobernacion ó el director general de telégrafos, siempre que asistan á la junta, la presidirán con voz y voto; formarán esta Junta los inspectores generales y tres inspectores, uno de los cuales, por antigüedad, tendrá á su cargo el distrito de Madrid; otro, á propuesta de la Junta, será jefe de estudios de la academia del cuerpo; y otro, por designacion del director general, desempeñará el cargo de secretario de la Direccion. Será vicepresidente nato de la Junta el inspector general mas antiguo. Los inspectores generales serán ponentes en los asuntos que deban ser examinados por la Junta.

Art. 9.º Los inspectores generales, á mas del cargo de ponentes y de vocales de la Junta, verificarán las revistas periódicas y extraordinarias que exija el servicio.

Art. 10.º Reglamentos especiales determinarán las funciones de la Junta y de las diversas categorías y cargos en el cuerpo.

Art. 11.º Para ingresar en este cuerpo se necesita haber obtenido el título de ingeniero segundo, después de ha-

ber adquirido en la Academia especial del mismo los conocimientos que el reglamento de esta exija.

Siempre que los adelantos de las ciencias ó las necesidades del servicio lo requieran, se harán en los programas de la Academia las modificaciones necesarias, á propuesta de la Junta superior facultativa del cuerpo.

Art. 12. Los ascensos en todas las clases de este cuerpo se obtendrán por rigurosa antigüedad sin defecto.

Art. 13. Ningun individuo de cuerpo de telégrafos podrá ser espulsado de este sino cuando los tribunales le condenen por delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo seguido con audiencia del interesado, de la Junta superior facultativa y de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Estos mismos trámites se seguirán para la calificacion de defecto de que habla el art. precedente.

Art. 14. El cuerpo auxiliar facultativo de telégrafos tendrá una escala especial y constará de las clases siguientes: auxiliares mayores, auxiliares primeros, auxiliares segundos, auxiliares terceros, telegrafistas mayores, telegrafistas primeros, y telegrafistas segundos.

Art. 15. El ingreso en este cuerpo tendrá lugar precisamente por la clase de telegrafistas segundos.

Art. 16. Los individuos del cuerpo auxiliar solo tendrán derecho á las vacantes que ocurran dentro de este cuerpo.

Art. 17. Los ascensos en todas las clases del cuerpo auxiliar se conferirán por rigurosa antigüedad sin defecto.

Art. 18. Ningun individuo del cuerpo auxiliar podrá ser espulsado de el sino cuando le condenen los tribunales á pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo seguido con audiencia del interesado y de la Junta.

Estos mismos trámites se seguirán para la calificacion de defecto de que habla el artículo precedente.

Art. 19. Reglamentos especiales y de servicio interior determinarán las atribuciones y deberes del personal del cuerpo auxiliar, así como las funciones del personal subalterno de las líneas y de las estaciones.

Art. 20. La indoneidad y condiciones de toda especie que requieren los servicios de los médicos, maquinistas, escribientes y del personal subalterno de las líneas y de las estaciones, así como la forma de los trabajos de estos funcionarios, se determinarán por reglamentos especiales.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas relativas al personal de las clases á que se refirió este decreto en cuanto sean inconciliables con el mismo.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. -- Esta rubricado de la real mano. -- El

ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 18 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local. -- Negociado 1.º

Por el art. 19 de la ley de Desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 se autorizó á los ayuntamientos para emplear el 80 por 100 del producto de sus bienes de propios enajenados, entre otras cosas, en obras públicas de utilidad y conveniencia reconocidas. Posteriormente, por la real orden de 13 de setiembre de 1859, se dictaron reglas para la conversion en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles correspondientes al caudal de propios de los pueblos, autorizándoles al propio tiempo para destinar el producto de los mismos al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al año de 1858, como tambien á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno.

Hasta ahora han sido muchos los municipios que, acogiéndose á los beneficios que se les concedian por la citada ley de 1.º de mayo de 1855 y real orden de 13 de setiembre de 1859, han dispuesto, previa la instruccion del oportuno expediente, de todo ó parte del producto del 80 por 100 de sus propios vendidos, destinándolo á obras de utilidad pública reconocida, y á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles como ferro-carriles y canales de riego, que han llevado á los pueblos la animacion y vida de que carecian, abriendo á la vez grandes venos á la riqueza pública, y el desarrollo y prosperidad de nuestra agricultura, elemento principal de la riqueza del pais; mas fallando establecerse de una manera general las bases como deban hacerse las operaciones de la negociacion de los títulos, con el fin de que sus productos no sean distraidos á otros objetos que á los que han sido autorizados, la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Que previa la instruccion del oportuno expediente, con sujecion á lo que determinan las reales ordenes de 13 de setiembre de 1859 y 5 de noviembre de 1862, se autorice á los ayuntamientos que lo soliciten para la conversion en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó que se les entreguen en equivalencia del 80 por 100 de sus propios y comunes enajenados con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855.

2.º Que una vez realizada la conversion, se consignen los títulos en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, de donde se extraerán á medida que sean

necesarios fondos, para cubrir los dividendos, atenciones ó servicios á que estuvieren destinados.

3.º Que la enajenacion de los títulos se ha de hacer siempre por medio de un agente de Bolsa autorizado.

Y 4.º Que los gobernadores, como jefes superiores de la administracion en las provincias, oyendo á los respectivos Consejos dicten bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, tanto para que no se distraigan en otro objeto los productos de dichos títulos, como para que se observen las reglas de contabilidad establecidas, interviniendo siempre que lo estimen oportuno en cuantas operaciones se practiquen por los ayuntamientos relativamente al manejo de dichos fondos.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1864. -- Gonzalez Brabo.

Sr. gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

En circular fecha 5 del corriente inserta en el Boletín oficial núm. 69, previne á los alcaldes continuados al pié de la presente, que si á vuelta de correo no remitan á este Gobierno el estado que se les tenía pedido sobre la cera y la miel que se hubiera cosechado en sus respectivos pueblos, les exijirá la multa de 100 reales vellor; y como á pesar del apercibimiento no hayan evacuado este servicio, les prevengo por última vez que si con los estados de que se trata no me remiten el papel correspondiente á la expresada multa de 100 reales en que han incurrido, nombraré comisionados que á costa de los propios alcaldes y secretarios pasen á recoger ambos documentos.

Zamora 22 de diciembre de 1864. -- Fermín Ladron de Cegama.

Partido de Alcañices.

Ceadea.
Losacino.

Partido de Benavente.

Bretocino.
Fuentes de Ropel.
Sitrama de Tera.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Astarianos.
Pedralva.
Rosinos de la Requejada.
San Justo.

Partido de Toro.

Belver.
Fresno de la Rivera.
Villaluve.

Partido de Villalpando.

San Agustín.

Partido de Zamora

Corrales.
Montamarta.
Peleas de Abajo.

CONSEJO PROVINCIAL.

Precios fijados por el Consejo y señor comisario de guerra para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de la fecha.

El Consejo provincial, en sesion de este dia, de acuerdo con el señor comisario de guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y guardia civil, y es como sigue:

	Rs.	Cénts.
El de la racion de pan en 91		
El de la fanega de cebada en 23 50		
El de la arroba de paja en 2 03		
El de la arroba de verba en 2 66		
El de la libra de aceite en 2 92		
El de la arroba de leña en 1 26		
El de la arroba de carbon en 3 94		

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 25 de diciembre de 1864.

El presidente, Pedro Munguia Do campo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

VILLALPANDO.

D. Baltasar Caramazana, juez de paz de esta villa de Villalpando, ejerciendo funciones de juez de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la mitad de los bienes de las capellanías, hoy legado pío, fundado en Santa Maria la Antigua, de esta villa de Villalpando, y de la de Nuestra Señora de la Piedad, en la parroquial de San Esteban de Villamayor, por Lucas Aguado, que poseyó el difunto don Diego Esteban, párroco que fué del pueblo de Requejo de la Vega, formalicen la oposicion dentro de treinta dias, y pasados, el que no lo verifique, le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en auto de este dia á

instancia del procurador de este juzgado don Bernabè del Castillo, en nombre de don Anastasio Esteban, presbítero, vecino de Villamayor de Campos.

Dado en Villalpando á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Baltasar Caramazana.—Por su mandado, Damian Medrano Diez.

JUZGADO DE PAZ

DE TORO.

El licenciado don Roman de la Higuera Barbajero, abogado de los del colegio de la ciudad de Toro, caballero de la real orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la cruz de Beneficencia de 2.ª clase, y juez de paz de dicha ciudad, que de serlo el infrascrito secretario certifica, hace saber:

Que en el juzgado de paz puesto á su cargo, se ha seguido juicio verbal á instancia de don Rufino Calvo Marcos, de esta vecindad, con Francisco Polo, vecino de Villabuena, sobre reclamacion de trescientos noventa y seis reales y en rebeldia de este ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Toro á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el licenciado don Roman de la Higuera Barbajero, juez de paz de esta ciudad, habiendo visto el acta de juicio verbal precedente entre partes de la una demandante Rufino Calvo Marcos, vecino y propietario de esta ciudad, por sí y sin defensor, y de la otra demandado Francisco Polo, vecino y labrador de Villabuena, y en su rebeldia los estrados del juzgado, sobre pago de trescientos noventa y seis reales.

Resultando que el demandante don Rufino Calvo Marcos, reclama de Francisco Polo, el pago de trescientos noventa y seis reales, que dice adeudarle, segun los dos documentos privados suscritos por el mismo, que presenta y están unidos al presente juicio.

Resultando que citado Polo, en forma legal para comparecer no lo ha verificado, por cuyo motivo se le declaró rebelde, y se mandó que se continuara el juicio sin nueva citacion.

Resultando que recibido este á prueba, uno de los testigos presenciales de la entrega de doscientos noventa y seis reales, reconoce la certeza del documento en que consta la obligacion de pago contraida por Polo, añadiendo, que la forma espresiva del nombre de este, es con efecto suya, constándole porque se la vió poner; y habiendo solicitado que declarara el demandado sobre la certeza del crédito, y la identidad de las firmas que le garantizan, no ha comparecido, á pesar de haber sido hechas dos citaciones, la última con

apercibimiento de ser declarado confeso, lo que así se ha verificado:

Considerando que el demandante ha justificado cumplidamente su accion, porque la declaracion de confeso, hecha judicialmente reúne todas las circunstancias que la ley de enjuiciamiento civil marca para la firmeza de este medio probatorio:

Por la ley 1.ª, titulo 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y por los artículos 292, 293, 297, 1,173 y 1,181 de la ley de enjuiciamiento civil, y por ante mí el secretario del juzgado dijo: que debia condenar y condena á Francisco Polo al pago de los trescientos noventa y seis reales que le reclama don Rufino Calvo Marcos y al de todas las costas del presente juicio; debiendo publicarse esta sentencia por edictos fijados en el sitio público de costumbre é insertarse en el *Boletin oficial* de la provincia, á cuyo efecto se remitirá una copia autorizada con atento oficio al señor gobernador civil, todo conforme á lo prescripto en el artículo 1,190 de la citada ley. Y por esta su sentencia así lo manda y firma, de que certifico.—Roman de la Higuera Barbajero.—Francisco Labajo, secretario.

Y en cumplimiento de lo acordado en la sentencia preinserta, y para la correspondiente insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, tengo el honor de remitir á V. S. el presente, rogándole decrete dicha insercion; y hecho, comunicármelo así para que conste en los autos á que hace referencia.

Toro á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Roman de la Higuera Barbajero.—Por su mandado, Francisco Labajo, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE CERNADILLA.

Don Bartolomé Gonzalez, secretario del juzgado de este de Cernadilla del que es juez el señor don Cipriano Gallego.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este juzgado á instancia de don Gerónimo de San Roman, vecino de este dicho Cernadilla, contra Juan Alvarez, su convecino, en rebeldia, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia. En el pueblo de Cernadilla, á diez y nueve de mil ochocientos sesenta y cuatro, el señor don Cipriano Gallego, juez de paz de este distrito, habiendo visto el juicio que antecede, y resultando que don Gerónimo de San Roman, vecino de este pueblo, reclama la cantidad de 121 reales de su convecino Juan Alvarez, procedentes de empréstito, sin ningun interés.

Resultando que el demandado no se presentó á pesar de haberselo notificado en forma, y que dijo su mujer Maria Lorenzo se hallaba en Andalucia, pero que ignoraba su paradero.

Considerando que no admite la menor duda que el Juan Alvarez debe al don Gerónimo de San Roman la cantidad que pide, segun declaracion de testigos y de público se sabe

Falla, que debia condenar como condena al demandado Juan Alvarez, á que dentro del término de tercero dia de publicada esta en el *Boletin oficial* de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pague al demandante la cantidad de 121 reales con las costas; pues por esta su sentencia definitivamente juzgada, así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor, de que certifico.—Cipriano Gallego.—Bartolomé Gonzalez.

Es copia del original del juicio que obra archivado en la secretaria, de mi cargo, y para que conste en virtud de lo mandado en dicha sentencia estendiendo la presente visada por el señor juez de paz en Cernadilla á veinte y dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V. B.—Cipriano Gallego.—Bartolomé Gonzalez, secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se sacan a publica subasta las latas de 48 fresnos en la dehesa de Malucanes, divididos en dos lotes, importando la tasacion 278 reales. El acto tendrá lugar el dia 10 de enero á las once de la mañana en esta oficina administracion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. En el mismo dia, pasada media hora, y acto seguido, se subastarán los aprovechamientos de latas del encabezo de 590 fresnos en la dehesa del Socastro, divididos en cuatro lotes y de otro lote de 21 paleros en la misma, importando la tasacion de todo 2,342 rs., bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha oficina.

Se sacan á pública subasta las latas de 50 fresnos y de 78 paleros en la dehesa de Tamarales, divididos en 3 lotes, importando la tasacion total 1,085 reales. El acto tendrá lugar el dia 11 de enero de 1865 á las once de la mañana en esta oficina-administracion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el mismo dia, pasada media hora, y acto seguido, se subastarán las latas de 123 fresnos y de 20 paleros en la dehesa del Prado del Medio, divididos en 4 lotes, importando la tasacion 1,020 reales, bajo el pliego de condi-

ciones que estará de manifiesto en dicha oficina.

Se sacan á pública subasta las latas de un lote de 51 fresnos, y de otro lote de 33 paleros en la dehesa de Ceginas, importando la tasacion total 580 reales. El acto tendrá lugar el dia 12 de enero de 1865, á las once de la mañana en esta oficina-administracion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el mismo dia, pasada media hora, y acto seguido, se subastarán las latas de 130 paleros en la dehesa de Belvis, divididos en tres lotes, importando la tasacion total 1,460 reales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha oficina.

Se arrienda á pastos y labor y bellota, la dehesa de Belvis, de 3,000 fanegas de tierra, perteneciente al Excmo. Sr. duque de Osuna é Infantado, en término de Villafer, provincia de Leon, concediéndose la facultad de subarrendar 120 fanegas mas de las que hoy se cultiban, respetando el arbolado, bajo el tipo de 40,000 reales de renta anual libres de contribucion, con las demas condiciones del pliego que estará de manifiesto en la oficina-administracion de S. E. en Benavente.

El acto de subasta tendrá lugar en la misma el dia 22 de enero de 1865 á las once de la mañana.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta y libreria de este periódico oficial, se hallan de venta á 8 rs., los *presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos*, aprobados por la Direccion general del ramo.

En la misma, se venden toda clase de impresos para las municipalidades.

ZAMORA.—1864.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ.

Calle de la Carcasa, num. 2.